83

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso **Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. **11001310302420190066400**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la demandante, en contra de auto adiado nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) por medio del cual se aceptó la reforma presentada sin modificar la orden de premio proferida (fl. 59 cd. 1).

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que la reforma presentada claramente precisa una modificación en el numeral 2 del mandamiento de pago, pues se refierió que la suma pagada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) corresponde a el último pago de los intereses de plazo de la obligación allí ejecutada y no a intereses de mora como indica el Despacho (fl. 62 cd. 1).

Vistos los argumentos expuestos baste simplemente rememorar lo normado en el artículo 884[1] del Código de Comercio y el Artículo 65[2] de la Ley 45 de 1990, para clarificar que el i) interés remuneratorio es todo aquel que se genera desde el inicio de la obligación hasta la fecha de pago o vencimiento; y ii) el interés de mora es aquel que se hace efectivo desde la fecha del vencimiento hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.

Bajo dichas manifestaciones, no desconoce el Despacho la causación de intereses remuneratorios pactados en los títulos valores báculo de ejecución, ni mucho menos el pago realizado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) como afirma la acreedora. No obstante lo anterior, se presenta confusión por parte de la togada al referir que dicha suma debe ser aplicada como interés de plazo y no de mora como en efecto lo realizó este estrado judicial.

Así el interés remuneratorio sobre la letra de cambio suscrita el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013) se hizo exigible desde la precitada data hasta su fecha de exigibilidad, esto es, el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) momento desde el cual se generan los intereses de mora.

En tal virtud, si el pago fue realizado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el mismo se hizo con posterioridad a la fecha del vencimiento de la obligación por lo que este debe imputarse como interés moratorio tal como

[1] ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

[2] Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter

dispone el artículo 1653[3] del Código Civil.

De otro lado téngase en cuenta, que si bien la actora refiere el pago intermitente de intereses de plazo, no se especifica con claridad qué intereses se pagaron y cuales fueron dejados de cancelar.

Así las cosas, se tiene que no le asiste razón alguna a la profesional del derecho que permita revocar la providencia atacada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho y se presenta una confusión por parte de la togada respecto de la aplicabilidad de los intereses respecto de las obligaciones contraídas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el adiado nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 59 cd. 1).

SEGUNDO: Remítase copia de la presente decisión al Procurador 6 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles y Laborarles.

TERCERO: No se tiene cuenta las diligencias de notificación allegadas por la demandante como quiera que no se incluyó la totalidad del extremo pasivo en los citatorios remitidos.

CUARTO: Si no se han remitido las copias rogadas por la actora a folios 71 y 72, envíense las mismas a la dirección electrónica suministrada.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 79

Fijado hoy 21 SET. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario